

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

No. 11001-31-10-003-2016-00433-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, propuestas dentro del término legal por el apoderado judicial de los demandados **FELISA ESCOBAR DE DUQUE, LUIS MIGUEL** y **ADRIANA DUQUE ESCOBAR**.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Como argumento de las excepciones planteadas, se indicó:

1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Despacho no es competente para conocer del presente asunto, en la medida en que la nulidad del contrato contenido en la escritura pública No. 0425 del 9 de marzo de 2010 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, es de conocimiento del Juez Civil del Circuito y no del Juez de Familia, toda vez que, el artículo 22 del C.G.P., en ninguno de sus numerales prevé la posibilidad de otorgar competencia para el tipo de controversia aquí planteada, pues corresponde a la nulidad de un negocio jurídico de liquidación de sociedad conyugal, renuncia de gananciales e inoponibilidad. Nótese que, no por el solo hecho de contener el negocio jurídico cuya nulidad se pretende, aspectos relativos al derecho de familia, por ese solo hecho el aspecto cardinal de la

nulidad de un contrato debe ser trasladado a la jurisdicción de familia, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., los jueces civiles del circuito en primera instancia son competentes para conocer *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*.

La nulidad que se depreca recae sobre un instrumento público otorgado ante notario al entender que tiene un objeto ilícito y el Juez al encarar el estudio de los requisitos que echa de menos el demandante mal podrá arrogarse la competencia para conocer del proceso a partir de los efectos que pudieran derivarse de la eventual declaratoria de nulidad, pues se trata de establecer en la demanda si el instrumento objeto de demanda está viciado de nulidad o no.

Se encuentra pues la nulidad definida por la doctrina como *“castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos”*.

Ordena el artículo 1740 del Código Civil, que *“es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Por su parte, el canon 1741 de la misma obra dice: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

No se plantea en la reforma controversia alguna sobre los aspectos traídos por la norma procesal que define la competencia en cabeza de los jueces de familia en primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante se refiere a

que a este Despacho es el competente por la naturaleza del asunto, sin señalar cuál es el asunto y cuál de los numerales contenidos en la norma del artículo 22 del C.G.P., justifica su afirmación; razón por la cual, se deberá remitir el proceso al juez competente.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Acorde con la actuación procesal surtida, se debe reparar en que la reforma de la demanda cuente con requisitos formales desde los presupuestos de hecho definidos en el artículo 93 el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma obra: Lo primero que habremos de resaltar es que se debe atender el requisito de la oportunidad procesal con que se cuenta para reformar la demanda: El aspecto temporal desarrolla el principio que informa el derecho procesal de preclusión y oportunidad, y para ello es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, mediante auto inadmisorio de fecha 1 de julio de 2016 el despacho inadmite la demanda solicitando al demandante subsanar los reparos relativos a las direcciones en las que el demandante y su apoderado recibirían notificaciones, a que debería aportarse la demanda y anexos en medio digital y, por último, a que se diera cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso formulando el juramento estimatorio debidamente razonado, toda vez que la demanda contenía pretensiones relativas a indemnizaciones, frutos y demás que ameritaban el cumplimiento de dicho requisito formal.

Con el propósito de subsanar la demanda, la parte demandante procedió a dar cumplimiento a los dos (2) numerales iniciales aportando las direcciones y adjuntando la demanda como mensaje de datos; respecto del numeral 3 del auto, la demandante procedió a corregir la demanda sustrayendo de la demanda inicial las pretensiones relativas a las indemnizaciones, frutos y demás

pretensiones que, de alguna manera, justificaran la exigencia del mencionado numeral.

Acorde con lo anterior y tal como se desprende del memorial de subsanación se recorrió la norma contenida en el artículo 93 del CGP al haber corregido la demanda sustrayendo pretensiones de la originalmente presentada. Nótese que no se trata del simple cumplimiento de lo ordenado por el Juez, caso en el cual, desde luego no podríamos entender que la subsanación comporta una corrección a las voces del artículo 93 del CGP. La conducta que se despliega al subsanar la demanda es la de reformar la demanda para no tener que dar cumplimiento al numeral 3 y en esa medida se recorre la norma aludida.

Por lo tanto, mal podría tenerse en cuenta el escrito presentado el 3 de julio de 2019 al que se ha dado trámite como de reforma de la demanda, en la medida en que abriría y una nueva oportunidad para reformar la demanda al margen de la norma procesal en comento. Adicionalmente una reforma debe ser eso, una reforma de la demanda, y en ese sentido no se encuentra en el escrito que se haya hecho mención alguna a los aspectos de la demanda inicial que se reforman a más de no encontrarse debidamente integrada.

Lo anterior tiene incidencia en el derecho de defensa de los demandados que deben contar con los aspectos a que se contrae la reforma sin necesidad de elucubraciones o deducciones, máxime si se tiene en cuenta que la figura de la sustitución de la demanda no fue traída por el legislador al Código General del Proceso. Si el señor Juez observa el memorial presentado como de “reforma de la demanda”, habrá de auscultar los aspectos que dicen relación a la supuesta reforma para darle entendimiento a los aspectos procesales subsiguientes como lo son precisamente los hechos configurativos de excepciones previas y de mérito. No de otra forma podría entenderse

que existe tal reforma además de la consideración referente a la oportunidad ya ejercida con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, no se ha dado cumplimiento al requisito formal de la oportunidad ni a la forma en que se debe presentar la reforma de la demanda al haber precluido la oportunidad al momento en el que se presentó la demanda integrada con la variación en el acápite de las pretensiones.

1.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: El demandante presenta acápite de pretensiones tanto principales como subsidiarias, pero que, en manera alguna responde a los requisitos procesalmente aceptados para que se consideren como tales. Para que exista una pretensión subsidiaria debe existir una pretensión principal que se sustituye por otra; así las cosas, se observa en la demanda TRES (3) GRUPOS DE PRETENSIONES PRINCIPALES con sus respectivas PRETENSIONES CONSECUCIONALES, sin embargo, no se proponen pretensiones como principales y subsidiarias, pues no se excluyen entre sí, por lo que no se justifica su presentación.

Asimismo, no existe identidad de los sujetos por activa y por pasiva se todas las pretensiones propuestas como principales, bajo el ropaje de un título que no por presentarse bajo la mención de “**PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**” y “**SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**”, no se sabe en cumplimiento a la técnica procesal, cuál de las pretensiones es subsidiaria de cuál otra pretensión, si las primeras subsidiarias de las principales, si las segundas subsidiarias de las primeras subsidiarias o de las principales.

Por lo tanto, se trata de una demanda confusa, profusa y difusa, sin cumplir con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Una vez surtido el respectivo traslado la parte actora afirmó que:

2.1. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Es bastante forzado afirmar que el juez competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito y no el juez de familia, cuando no se cita norma alguna que así lo precise y cuando sí por el contrario el numeral 1 del artículo 22 del C. G. del P. atribuye a los jueces de familia conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad.

2.2. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Los escritos radicados ante su Despacho por el apoderado de la parte demandada demuestran sin lugar a dudas que su interpretación del artículo 93 del Código General del Proceso, respecto de la reforma de la demanda, no ha tenido ninguna incidencia en el derecho de defensa de los demandados, lo cual se ha hecho son elucubraciones y deducciones, distintas a lo que claramente es el tema de litigio con hechos y pretensiones sumamente claras, es por eso que tal y como está planteada dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto se dio cumplimiento estricto a los requisitos de forma en la oportunidad correspondiente, debidamente integrada con la variación en el acápite de pretensiones.

2.3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Afirma el excepcionante que nunca se proponen pretensiones como principales y subsidiarias, que las pretensiones no se excluyen entre sí, por lo que no estaría justificada la presentación como se hizo en forma de principales y subsidiarias y que no se sabe en cumplimiento de la técnica procesal, de cual otra pretensión principal. No está llamada a prosperar esta excepción que esencialmente no tiene el carácter de previa, entre otras cosas,

porque no se hace alusión al fundamento legal en el que se enmarca su denominada “*técnica procesal*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se configuran las excepciones planteadas por la parte demandada, consagradas en el artículo 100 del C.G.P., denominadas “(...) 1. *Falta de jurisdicción o de competencia.* (...). 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* (...)”.

3. Entonces, teniendo en cuenta que las excepciones previas por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación, se procederá a resolver la excepción previa propuesta denominada, “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**”.

Al respecto, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en sentencia C-662/04, MP. RODRIGO UPRIMNY YEPES, señaló que:

“Los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones. La excepción de falta de jurisdicción, le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados

de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante.”

Asimismo, en sentencia C-537/2016, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se establece:

“(…). En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

*Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera: “(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (Negrillas originales).*

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. (...)”.

Finalmente, en decisión de 5 de mayo de 2021, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓNEZ, señaló:

“(…). 2.3 Pues bien, las pretensiones de la demanda del señor CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, quien se presenta como acreedor alimentario del demandado en calidad de hijo, se orientan a solicitar que se “revoque” la compraventa de derechos herenciales realizada por el señor HUMBERTO MORENO LADINO a la señora LEONOR RUBIO LADINO, a través de la Escritura Pública No. 1627 del 10 de abril de

2017 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, pues, a juicio del demandante, dicho negocio jurídico lo celebró el vendedor con el ánimo de agravar el estado de “insolvencia” en el que, asegura, se encuentra desde hace ya varios años, buscando evadir la satisfacción de lo que le adeuda por concepto de alimentos fijados en sentencia del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

2.4 La anterior pretensión, sin duda, se enmarca por sus características en los linderos de la acción pauliana ya descrita, cuyo conocimiento como bien se aprecia de lo estatuido en los cánones 21 y 22 del CGP, no está atribuido a los jueces de familia, sino se trata de un asunto civil, que por ser de mínima cuantía, corresponde tramitarlo a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o, en su defecto, a los jueces civiles municipales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 y parágrafo del artículo 17 ejúsdem, (...).

La revocatoria solicitada recae sobre una cesión de derechos herenciales, pero de ahí no se sigue que el llamado a conocer la controversia sea el juez de familia, so pretexto de la naturaleza del asunto, cuando lo pretendido se reitera es lograr la revocatoria del negocio jurídico de compraventa celebrado por el demandado, bajo los precisos supuestos de la acción pauliana elegida por el demandante, cuyo conocimiento, de manera taxativa asignó el legislador a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o, en su defecto, a los jueces civiles municipales, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

Al resolver un conflicto negativo de competencia entre los juzgados Segundo, Tercero de Familia, y Séptimo Civil Municipal de Pereira, suscitado por el conocimiento también de una acción pauliana, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, determinó bajo hermenéutica similar en providencia del 6 de julio de 2016, expediente No. 66001-31-10-003-2016-00402-01, M.P. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, que el competente era el juez de la especialidad civil, pues “[en] las normas que rigen la competencia de los asuntos de familia en primera instancia (artículo 22 del Código General del Proceso)... no existe ninguna que les asigne el conocimiento de una acción de esta estirpe (pauliana), ni siquiera de una simulación, dado el caso de que se interpretara el querer del demandante y el sentido del libelo, como bien lo expuso el juez que generó el conflicto”.

2.5 Ahora, si faltando a la técnica procesal, acude el demandante a la figura de la acumulación de procesos consagrada en el artículo 148 del CGP, para que el mismo Juez resuelva, de manera conjunta, acción oblicua y un ejecutivo de alimentos en contra del señor HUMBERTO MORENO LADINO, asunto éste sí, de conocimiento del Juez de familia en única instancia (Art. 21 – 7 ejúsdem), ese defecto no tiene la virtud de modificar la competencia o radicarla en el iudex de distinta especialidad, porque como ya se dijo la demanda está encaminada, en principio, a que se revoque la cesión de derechos herenciales a través de la acción pauliana, pretensión cuyo examen corresponde al Juez Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que, de paso, al momento de calificar el libelo, podrá determinar si se satisfacen o no las exigencias formales consagradas en la ley adjetiva para admitirlo (Art. 82 y ss. del ibídem), entre ellas, la viabilidad o no de la acumulación de pretensiones efectuada en la demanda, en consideración a las condiciones necesarias previstas en el ordenamiento procesal (Art. 88 del CGP) o, en contrario, inadmitirla

con la orden de adecuar su formulación a las exigencias necesarias, y en esa medida carece de asidero jurídico el argumento del Juez de la especialidad civil para rehusar el conocimiento del asunto, (...)”.

4. Por lo anterior, efectuando un análisis exhaustivo del expediente, tanto en la demanda inicial como en la reforma de la misma, bien se puede advertir que, lo pretendido por la demandante en este asunto es que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 0425 del 9 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual el señor FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO y la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE liquidaron la sociedad conyugal y en la que aquel renunció a gananciales.

5. Pues bien, de entrada se evidencia que dicho proceso declarativo no se enmarca dentro de la competencia funcional asignada a los Jueces de Familia, pues la nulidad absoluta de la escritura pública no se encuentra enlistada dentro de los asuntos que conoce esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 del C.G.P.; razón por la cual, dicho medio exceptivo está llamado a prosperar, por cuanto, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, según lo preceptuado en el artículo 15, en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

6. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al otro medio exceptivo propuesto, por haber prosperado el previsto en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

7. En consecuencia, se declarará próspera la defensa exceptiva por falta de competencia y se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien le

corresponde su conocimiento, advirtiendo que, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), advirtiendo que lo actuado conservará su validez. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000.** Liquídense

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4649ec21f19de1f6123bcd87c2a7c2a6b9e98c3e28968cc083f2cca6aaa778**

Documento generado en 17/08/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>